



Universidad de Valladolid

Facultad de Filosofía y Letras

Grado en Historia

**La falsedad documental en los pleitos de la
Real Audiencia y Chancillería de Valladolid**

Andrés Pérez-Moneo Agapito

Tutora: Irene Ruiz Albi

Curso: 2014-2015

LA FALSEDAD DOCUMENTAL EN LOS PLEITOS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Resumen

El trabajo de fin de Grado que exponemos, trata sobre la falsedad documental en los pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. El presente estudio pretende analizar cuáles son los aspectos de la crítica documental que aplicaba el antiguo Tribunal de la Real Audiencia para determinar en qué casos se podía considerar un documento como falso. Partiremos del desarrollo del Tribunal y de su archivo, para después describir los aspectos más relevantes de la Diplomática respecto de los supuestos de falsedad documental y concluir el trabajo con el análisis de supuestos concretos de falsedad en los pleitos de la Chancillería.

Palabras clave: Real Audiencia y Chancillería, tribunal, apelación, pleito, falsos, falsificaciones.

Abstract

At the present dissertation, our aim is to study document forgery in the lawsuits of the Royal Chancery of Valladolid. The purpose of this study is to analyse which criteria were used in the Royal Courts and Chancery of Valladolid in order to determine whether a document was false or not. Our dissertation begins with a brief description of the Royal Courts and his archives; it continues with the most important matters of Diplomatics about document forgery, and, finally, specific cases treated on some lawsuit of the Chancery are analysed.

Keywords: Royal Courts and Chancery, court, appeal, lawsuit, false, forgery

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID	4
2.1 El origen de la Real Audiencia.....	4
2.2 La estructura y funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid.....	6
2.3 Evolución y fin de la Real Audiencia y Chancillería.....	9
3. EL ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA.....	10
3.1 Origen del archivo.....	10
3.2 Regulación del archivo	11
3.3. Las escribanías de las Salas de la Real Chancillería.....	14
3.4 Fondos del archivo de la Real Chancillería	14
4. LOS FALSOS Y LA DIPLOMÁTICA.....	17
4.1 Definición de Diplomática.....	17
4.2 La falsedad documental	18
5. FALSEDAD DOCUMENTAL EN LOS PLEITOS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA	20
5.1 Las Peritaciones	20
5.2. La pericial caligráfica.....	25
5.3 Resultado del análisis de los pleitos de la Real Audiencia.....	27
6. CONCLUSIONES	28
7. BIBLIOGRAFÍA	30
ANEXO DOCUMENTAL	33

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo es analizar determinados aspectos de la falsedad documental en los pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Así y con el fin de encuadrar el trabajo, es necesario empezar desarrollando, de forma sintética, el origen y la historia de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, un tribunal creado en el siglo XIV (por Enrique II en las Cortes de Toro) y que alarga su vida hasta el siglo XIX (hasta el 26 de enero de 1834 en el que se dicta un decreto por el que la jurisdicción judicial quedaba sujeta a la administrativa, en virtud de lo cual las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada pasaron a ser Audiencias Territoriales). La extraordinaria duración de esta institución, unida a la existencia relativamente temprana de un archivo judicial (a partir de 1485 en el que tenemos la primera referencia respecto del archivo de la Real Chancillería), nos permite estudiar una gran variedad de casos, fundamentalmente en los siglos XV a XVII.

El nacimiento de la Diplomática se asocia indudablemente a la necesidad de determinar si un documento es verdadero o falso. Aunque no es el único motivo de esta disciplina, sí es uno de los más importantes, por lo que, siendo así, hemos considerado pertinente y oportuno detenernos, aunque también brevemente como en el caso del estudio de la propia institución, en algunos aspectos de esta disciplina científica, que como ciencia auxiliar de la historia, pero también del derecho, nos va a ofrecer las pautas para conocer cuando un documento es falso según las reglas de la Diplomática. Una vez que desarrollemos la Diplomática, tenemos que hacer especial hincapié en la falsedad documental, que es uno de los aspectos claves de este trabajo, y que nos permitirá conocer la gradación de las falsedades y los diferentes tipos de falsos que conoce la doctrina.

Los pleitos de la Real Chancillería nos proporcionarán el material necesario para el desarrollo de este trabajo, teniendo en cuenta que hemos tenido que hacer un estudio sucinto

de los pleitos de este tribunal, no tanto por la consabida dificultada de la redacción y escritura de los documentos judiciales, que también, sino por el alcance y extensión de este trabajo, nos hemos limitado a analizar los resúmenes que nos proporciona el Portal de Archivos Españoles (PARES), y que no hayamos entrado en la transcripción de los pleitos de la Chancillería. En cualquier caso, para fundamentar el desarrollo del apartado 5 de este trabajo, sí que hemos estudiado varias ejecutorias encontradas en la bibliografía que sustentan las afirmaciones de los autores recogidas en este apartado del trabajo.

El desarrollo del trabajo ha partido de un estudio breve de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y dentro de este apartado hemos desarrollado el procedimiento ante la Real Audiencia. También nos hemos detenido en explicar en qué circunstancia se crea el archivo de la Chancillería y su evolución, ofreciendo una visión de conjunto, haciendo referencia tanto a la estructura del archivo, como a la transferencia de los documentos, y terminar con los fondos documentales del archivo.

Hemos intentado que los apartados cuarto y quinto del trabajo, que se refieren a la Diplomática y a la falsedad documental, sigan un discurso continuo, por lo que, partiendo de la definición general de la Diplomática, hemos abordado el tema de los falsos y la falsedad documental, para terminar el trabajo, con un estudio, como ya hemos señalado, sucinto de los supuestos de falsedad documental en la Real Audiencia de Valladolid.

Finalmente, en las conclusiones hemos pretendido dar una visión de conjunto del trabajo y plantear las cuestiones que hemos considerado más destacadas del trabajo desarrollado sobre los falsos documentales.

2. LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

2.1 El origen de la Real Audiencia

El origen ¹ de la Real Chancillería se ha vinculado tradicionalmente por los historiadores a la figura del primer rey Trastámara, que lo convierte en el máximo organismo

¹ Sobre los orígenes de la Real Audiencia hemos utilizado el artículo de Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, “Sobre los orígenes de la Audiencia real”: *Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1994), pp. 125-308. También se puede consultar sobre este tema en María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

de la justicia en el reino de Castilla. Se toma como punto de partida la legislación emanada de las Cortes de Toro del año 1371, en la que el Rey Enrique II establecía así:

“Primeramente, tenemos por bien ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa de esta manera: que sean siete oydores de la nuestra abdiencia, e que fagan la abdiencia en el nuestro palacio, quando nos fuermos en el logar..... Et que estos oidores que oyan los pleitos por peticiones, et non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas, et las cartas que dieren et libraren, que los judguen et los den todos en uno o la mayor parte dellos, o a lo menos los dos dellos; et que se asienten abdençia tres días cada semana, lunes et miércoles et viernes...”²

Una vez que se procede al nombramiento de los oidores, de entre los cuales había tres obispos, se regula la figura de estos:

“E que siete oydores que non sean alcalles, por que mejor et mas desenbargadamente puedan usar de los dichos ofiçios et los cumplan commo deuen; et que siruan los dichos ofiçios por si mesmos, et que non puedan poner otros en su logar, et que del juyzio o juizios que estos siete dichos oydores o la mayor parte dellos o a lo menos los dos dellos dieren, que non ayan alçada nin suplicaçion alguna”³

Regulando en estas mismas Cortes de Toledo el atuendo de los oidores (que debe ser digno), el número de escribanos para atender la Real Audiencia (seis) y la fijación de las tasas que van a cobrar por los pleitos; asimismo se establece que las sentencias y escrituras se realicen al menos por dos oidores.

Este es el origen primigenio de la Real Audiencia, pero es claro que el Rey no regulaba de nuevas, es decir, que se está apoyando en una institución que ya existía y cuyos inicios han sido discutidos por la doctrina, pero que, siguiendo a Torres Sanz⁴, que considera a la Real Audiencia como un “*órgano situado en la cúspide de la pirámide judicial ordinaria*”, su comienzo se situaría en las Cortes de Zamora en 1274, donde podemos encontrar el antecedente más antiguo relativo a este tribunal, ya que se crean “*una serie de alcaldías como oficios especializados en el conocimiento de las cuestiones judiciales... bajo la dependencia directa o exclusiva del Rey*”⁵. Este dato nos permite determinar que la creación en el reinado de Alfonso X de un Tribunal de Corte, en el que se produce una

² *Ibíd.*, p. 125.

³ *Ibíd.*, p. 125.

⁴ David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982, pp. 154 -168.

⁵ Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, “Sobre los orígenes de la...”, p. 127.

evolución respecto del modelo judicial de la Alta Edad Media, puede ser considerado como el precursor de la Real Audiencia⁶.

2.2 La estructura y funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

Podemos definir la Real Audiencia y Chancillería⁷ como un Tribunal de apelación del reino castellano, que tuvo una vida de casi cinco siglos, y ante cuya jurisdicción se ventilaban pleitos resueltos en todos los tribunales situados al norte del río Tajo⁸.

La Chancillería, después de una serie de sedes provisionales, terminará asentándose en Valladolid en el año 1442, reinando Juan II. Serán los Reyes Católicos los que van a dictar ordenanzas de regulación de este Tribunal, en concreto las primeras son de Córdoba en 1485 y posteriormente en Piedrahita en el año 1486, las últimas ordenanzas de este tribunal de apelación, se otorgan en Medina del Campo en 1489, que aunque no supusieron un gran cambio respecto de las anteriores, sí que van a determinar la organización de las salas y el funcionamiento del Tribunal prácticamente hasta su desaparición en el siglo XIX.

Respecto de la estructura de gobierno de la Real Audiencia, el más importante órgano de gobierno es la Secretaría del Acuerdo, integrada por el Presidente y los oidores, que van a llevar el gobierno de la institución, en reuniones los lunes y los jueves, cuyas resoluciones adoptan la forma de Acuerdo General. De este tipo de reunión levantará acta el Secretario del Acuerdo, que es el encargado de su custodia⁹. De la Secretaría del Acuerdo, surge la serie documental de “*Libros de actas del Acuerdo y de Cédulas y Pragmáticas*”, que es esencial para conocer tanto el funcionamiento del Tribunal como las relaciones institucionales de este con el monarca y con el resto de las instituciones de la monarquía¹⁰.

En el siglo XVIII se crea Gobierno de la Sala del Crimen, que imita a la Secretaría del Acuerdo y nos aporta información sobre las cuestiones tratadas por las salas del Crimen¹¹.

⁶ *Ibidem*, p. 127.

⁷ La definición la tomamos de Noemí GARCIMARTÍN MUÑOZ, “Pleitos universitarios en la Real Chancillería de Valladolid”, en *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp. 293-302.

⁸ La división de los territorios al norte o al sur del Tajo se estableció a partir de 1494, con la creación de una Audiencia en Ciudad Real, que en 1505 se trasladaría a Granada. Hasta entonces se veían los asuntos del todo el reino.

⁹ *Ibidem*, p. 294.

¹⁰ *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid, 2008, p. 22.

¹¹ *Ibidem*, p. 22.

Respecto de los órganos estrictamente de Justicia, la Real Audiencia tiene una estructura compuesta por diferentes salas que canalizan la actividad procesal: las salas de lo civil (que tiene a su vez cuatro salas compuestas por cuatro oidores), la sala de lo criminal (que en el año 1771 pasa a tener dos salas, ya que la de Hijosdalgo se convierte en la segunda sala de lo criminal), y la sala de Hijosdalgo, ambas compuestas por tres alcaldes, y por último la sala de Vizcaya, que estaba servida por el juez mayor de Vizcaya.

Las materias de las que conoce la Real Chancillería en apelación son las sentencias que pronuncian los diferentes juzgados y tribunales del reino, los que pertenecen a la jurisdicción real (entre ellos los corregidores, los alcaldes mayores y los ordinarios, los merinos, las audiencias de Asturias y Galicia, adelantados) y también los correspondientes a las jurisdicciones especiales (la mercantil, señorial, universitaria, eclesiástica).¹²

También conoce la Chancillería de pleitos en primera instancia¹³, en aquellos casos que surgen en el rastro de la Chancillería, que comprende 5 leguas alrededor de la sede del tribunal¹⁴, y además los que se conocen como los “casos de Corte”. Dentro de estos se puede distinguir los de “Corte notorio”, en estos pleitos uno de los actores está incluido en una categoría determinada, entre los que podían estar los monasterios, cabildos y concejos, los nobles, los hospitales y las universidades. Y lo que son los “pleitos de corte”, en los que era necesaria una información previa de los litigantes para que se pudiera calificar el pleito de esta manera; en esta categoría entraban los pobres de solemnidad, las viudas o los huérfanos¹⁵.

Los pleitos más frecuentes en la Chancillería son los relativos a la apelación de una sentencia previa de un órgano judicial menor¹⁶. El procedimiento ante este Tribunal se inicia

¹² La información sobre el funcionamiento de la Real Audiencia la hemos obtenido del trabajo de David MARCOS DIEZ, “Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid”, en *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp. 383-387.

¹³ *Ibidem*, p. 384.

¹⁴ Para ser más precisos, la primera instancia tanto en los pleitos criminales como en los civiles en el rastro de la Chancillería estaba ejercida por el Juzgado de Provincia, que dependía de la Real Audiencia, y cuya sede se encontraba en la plaza mayor de Valladolid. Este Juzgado estaba compuesto por tres alcaldes del Crimen y tres escribanos. Compartía su jurisdicción con la justicia concejil. (Información obtenida de Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667, f 12r), citada por David MARCOS DIEZ.

¹⁵ Sobre los casos de corte se puede acudir a Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Práctica y formulario...*, f. 10.

¹⁶ A principios del siglo XVI, según el cálculo realizado por Kagan (R.L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Salamanca, 1991, p. 118), dos tercios de los pleitos ventilados en la Real Audiencia habrían tenido entrada a través de la apelación y los casos de corte junto con las apelaciones del juzgado de provincia llegaban a un tercio de los asuntos.

con la presentación de la demanda o apelación que se realiza a través de un representante o procurador de la parte actora¹⁷. Esta demanda o apelación tenía que ser aceptada y, una vez que era así, se entregaba por el escribano semanero al repartidor de pleitos de la Chancillería, el cual procedía a encauzar el pleito entregándoselo a la sala que tocara por el reparto, y, una vez en la sala, en el partido que correspondiera¹⁸. La mayor parte de los pleitos que se ventilan en la Real Audiencia y Chancillería son civiles, en concreto son seis los partidos a través de los cuales se encauzaban estos pleitos¹⁹.

Una vez que se encauza la demanda en una determinada escribanía, se encargaba de tramitar el procedimiento, recabando la documentación necesaria para resolver, y dando a conocer la demanda a otros oficiales, como los relatores, el fiscal o los procuradores²⁰. El pleito era declarado “concluso” cuando estaba listo para que se dicte la sentencia; en este momento el escribano trasladaba el pleito al Acuerdo, el cual le designaba un relator. Este lo que hacía, y de ahí su nombre, es una relación del pleito, y seguidamente se sentencia en la vista por los oidores de la correspondiente sala. En el caso de que una parte apelase la sentencia, el Acuerdo del Presidente de la Chancillería y los oidores dan una sentencia de carácter definitivo. Sin embargo, aun cabía, en los pleitos civiles, una nueva apelación ante el Consejo de Castilla, en el llamado Tribunal de las Mil Quinientas doblas cuando el pleito era de una cuantía importante. El escribano semanero realizaba un memorial del proceso, y los pleiteantes podían solicitar que se expidiera una carta ejecutoria de la sentencia definitiva,

¹⁷ Para el desarrollo de la tramitación de los pleitos y demandas de la Real Chancillería se ha consultado también el trabajo de David MARCOS DIEZ, “Los procesos eclesiásticos...”, p. 384-387

¹⁸ Según MARCOS DIEZ, los partidos consistían en divisiones que se establecían por los acuerdos de las salas de la Real Audiencia, en base a los cuales el repartidor de pleitos debería dar cauce a las apelaciones y a las demandas. Estos partidos eran configurados en base a la calidad de los pleiteantes y de la cuantía de los asuntos.

¹⁹ En la *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, se encuentra la definición de los partidos de los pleitos civiles.

1.- Pleitos en los que estén implicados grandes, monasterios, sobre villas, mayorazgos y otros asuntos cuya materia sea de cuantía elevada y calidad.

2.- Pleitos en que estén implicados concejos, monasterios o particulares, en relación a portazgos, términos, imposiciones y otros asuntos similares.

3.- Pleitos en que estén implicados los sujetos anteriores, sobre bienes cuyo valor este comprendido entre cinco o seis cuentos de maravedís y medio millón de maravedís.

4.- Pleitos en que esté implicado cualquier parte, sobre bienes entre medio millón de maravedís y 50.000 maravedís. Y los pleitos en apelación a las salas de hijosdalgo.

5.- Pleitos sobre bienes entre 50.000 y 10.000 maravedís, y los pleitos en apelación de los notarios si fuere de cantidad y, si no lo fueren, se reparten en el segundo partido.

²⁰ Véase el trabajo de David MARCOS DIEZ “Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Organización y funcionamiento a través de sus series documentales”, en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 497-506.

esta ejecutoria la realizaba el escribano y se registraba en el Registro de Ejecutorias del Tribunal²¹.

2.3 Evolución y fin de la Real Audiencia y Chancillería

La actividad judicial fue reduciéndose durante el siglo XVII. Esto es debido seguramente a la crisis económica y a la decadencia de la corona y junto con ella el resto del entramado institucional que la acompañaba, que supuso una pérdida de confianza en la justicia como modo de solucionar los problemas. Sin embargo, la llegada al trono de la dinastía borbónica supuso para la Chancillería una importante recuperación, tanto en su prestigio como en sus funciones. Se pretende eliminar la pluralidad de jurisdicciones especiales, y dar una cierta coherencia a la normativa²².

Sin embargo, los días de la Real Audiencia y Chancillería estarían llegando a su fin a principios del siglo XIX; así la Constitución de Cádiz de 1812, en el título dedicado a la administración de justicia, trata de organizarla con el propósito de que no se parezca a la justicia del Antiguo Régimen²³. En este sentido la Constitución de Cádiz pretende prohibir la posibilidad que tenía el Rey de que en medio de la tramitación de un asunto pudiera abocarlo para resolverlo él (la justicia estaba retenida en sus manos), y también pretendía poner freno a la amplia discrecionalidad que tenían los jueces del Antiguo Régimen. Así la Constitución de 1812 señala que “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecería exclusivamente a los tribunales”²⁴ así se establece el carácter exclusivo de la justicia para aplicar el derecho y siendo esta su única ocupación.

Además en la constitución de Cádiz se estableció que “*habría en la Corte un Tribunal, llamado Supremo Tribunal de justicia*”, y así en el Real Decreto de 9 de octubre de 1812, en el que se aprobaba el reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, se recogía que “se estableciera una Audiencia en Valladolid en lugar de la Chancillería”. Creándose una serie de Reales Audiencias en las diferentes ciudades de España, dependientes del Supremo Tribunal de la Corte. Fernando VII cuando vuelve a España en 1814, abole la

²¹ Las ejecutorias eran muy caras, por lo que no siempre se solicitaba su expedición por las partes, se conformaban simplemente con una provisión signada de la sentencia, como señala RICHARD KAGAN.

²² Esta afirmación la recoge el trabajo de Noemí GARCIMARTÍN MUÑOZ, “Pleitos universitarios...”, p. 294.

²³ http://www.ivoox.com/francisco-tomas-valiente-iii-de-administracion-audios-mp3_rf_2518730_1.html conferencia de Francisco TOMAS Y VALIENTE, en un curso titulado “La historia constitucional española, 1812-1978”, *De la administración de Justicia al Poder Judicial*, ofrecido por la Fundación Juan March.

²⁴ Artículo 242 de la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.

Constitución por Decreto de 4 de mayo, y mediante una Real Cédula de 25 de junio restablece las Audiencias y Chancillerías como estaban en 1808²⁵.

Pero los días de la Real Audiencia estaban contados, en 1820 Fernando VII juraba la Constitución de 1812, el 14 de marzo de ese año se dicta un Real Decreto para que la justicia se administre conforme a la Constitución de 1812 y el Real Decreto de 9 de octubre. El fin definitivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, fue el 26 de enero de 1834, mediante Real Decreto en el que se establece la Real Audiencia de Valladolid y se pone fin a la Chancillería.

3. EL ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA

3.1 Origen del archivo

El archivo de la Real Chancillería de Valladolid²⁶ es, para la Edad Moderna, el archivo más importante en el mundo del derecho procesal para la Corona de Castilla. Esto es así, por la confluencia de 3 importantes factores, el primero, la amplia duración del tribunal, que como hemos dicho se crea en 1371 y está en funcionamiento hasta el año 1834; el segundo, por la estabilidad de la sede del tribunal, que se mantiene en Valladolid, en el palacio de los Vivero, casi toda su vida; y en tercer lugar, por la pronta creación del archivo en el tribunal.

La creación del archivo ya venía siendo contemplada en las diferentes ordenanzas que promulgaron los Reyes Católicos referentes a la Audiencia y Chancillería en el siglo XV, que fueron las de Córdoba en 1485, las de Piedrahita en 1486, y por último las de Medina del Campo en 1489. El capítulo 51 de estas últimas regula la necesidad de que la Audiencia disponga de una cámara, con armarios separados, en los que se encuentren en unos armarios los procesos sentenciados y ejecutoriados, y en los otros, los privilegios y las pragmáticas concernientes a la Chancillería. Los primeros armarios estarían custodiados por los escribanos de cámara y los segundos, por el Chanciller.

Las ordenanzas de Medina del Campo se pueden considerar como el inicio del archivo, o de los archivos, porque en realidad fueron varios; el de los órganos de gobierno del

²⁵ Sobre el periodo final de la Real Audiencia y Chancillería hemos seguido a María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, p. 245-253.

²⁶ Eduardo PEDRUELO MARTÍN, "El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de archivo judicial de Antiguo Régimen", en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 141-154.

tribunal (Acuerdo y Gobierno del Crimen), los de las distintas oficinas de las escribanías, el del Chanciller, y los archivos del registro y de pleitos, primero separados y desde 1607 unidos en la figura del Archivero y Registrador Mayor de la Chancillería²⁷. Fue Rodrigo Calderón²⁸ quien recibió por primera vez el oficio de Registrador Mayor (6 de mayo de 1607) y después archivero de los pleitos fenecidos (12 de noviembre de 1607).

3.2 Regulación del archivo

Los archivos mencionados en el apartado anterior no tienen la misma entidad, y además no van a tener la misma atención ni por la Chancillería ni, por supuesto, por el Rey. En concreto, el del Chanciller apenas tiene regulación, el del Acuerdo y el Gobierno de la Sala del Crimen, está regulado por autos del Presidente, y el que sí que va a tener mayor atención normativa, es el archivo de pleitos y del registro.

Este archivo careció de unas ordenanzas específicas²⁹, como si tuvo el archivo de Simancas³⁰; apenas unas disposiciones fragmentarias que, en cualquier caso, consiguieron que el archivo, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, tuviera un cierto grado de eficacia. El desarrollo normativo estuvo marcado por las discrepancias entre los archiveros y los escribanos de cámara, en dos aspectos fundamentales, por un lado en la entrega por los escribanos de los pleitos al archivo y por otro lado en el derecho a cobrar por las compulsas que se expiden a petición de los litigantes.

En este desarrollo legislativo encontramos 3 momentos, el primero a fines del XV, con la creación del archivo en las ordenanzas de la Chancillería, el segundo, a inicios del XVII, cuando se nombra el primer archivero, y el último, en la segunda mitad del XVIII, cuando se

²⁷ *Ibidem*, p. 149.

²⁸ Don Rodrigo Calderón de Aranda fue el famoso valido del Duque de Lerma, acumuló numerosos títulos, como Conde de Oliva, Comendador de Ocaña y fue nombrado también secretario del rey. En 1619 fue detenido acusado de cargos de brujería, fraude, cohecho y fue ejecutado en 1621. Su momia descansa en el Convento de Porta Coeli (las Calderonas).

²⁹ Para la regulación del archivo hemos seguido a Eduardo PEDRUELO MARTÍN, “El Archivo de la Real...” p. 142-144. También se puede consultar el trabajo de Cristina EMPERADOR ORTEGA, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia”, en *Valladolid, ciudad de archivos* (coord. A. Marcos Martín y S. Carnicer Arribas), Valladolid, 2011, pp. 99-138.

³⁰ La Instrucción para el Gobierno del Archivo de Simancas de 1588, obra de Felipe II, es una de las principales contribuciones españolas a la historia de la Archivística, y puede ser considerado como uno de los primeros manuales de archivística de la historia. Sobre esta materia se puede consultar la obra de José Luis RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Instrucción para el Gobierno del Archivo de Simancas (1588)*, Madrid: Ministerio de Cultura, 1989, y también la obra de Eduardo PEDRUELO MARTÍN “El Archivo General de Simancas. Del archivo real a archivo público”, en *Valladolid, ciudad de archivos* (coord. A. Marcos Martín y S. Carnicer Arribas), Valladolid, 2011, pp. 37-98.

incorpora el oficio de archivero a la corona y se soluciona el problema de las entregas de los pleitos, que permite la creación del archivo tal como ha llegado a nuestros días.

Como ya hemos señalado, el primer texto regulador del archivo es el capítulo 51 de las Ordenanzas de Medina del Campo, que pese a no ser demasiado prolijo, ya que sólo se refiere al archivo en un capítulo, no deja de contener los principios esenciales de todo archivo judicial, así se señala que los procesos deberán ser enviados al archivo una vez que haya finalizado su tramitación, se deberán colocar por años, y no podrán ser retenidos por ningún escribano. Además se establece que el archivo de la Real Audiencia deberá localizarse en un lugar distinto de la sede del Tribunal, y en ese lugar deberán conservarse para su recuperación en el caso de que sea necesario y se deben instalar y proteger de forma que se evite el deterioro. De igual modo, se dotará a los procesos recogidos en el archivo de elementos descriptivos que permitan su recuperación, tales como el juzgado, la fecha, el asunto y los litigantes. Por último se dispone que los escribanos de cámara buscarán los pleitos en el archivo, por orden del juez, cuando sean necesarios.

Los efectos de este texto no debieron ser los esperados, por ello, hubo sucesivas visitas a la Chancillería³¹ y nuevas disposiciones reales que buscan que se cumpla lo ordenado con relación al archivo. Estas disposiciones se recopilan en las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid³², y en particular debemos destacar los siguientes aspectos; en primer lugar en la Real Audiencia tiene que existir un archivo para custodiar tanto los “pleitos fenecidos³³” como los privilegios de la Chancillería; en segundo lugar estas disposiciones establecen la obligación de que los escribanos entreguen los pleitos al archivo en el momento que se haya expedido su carta de ejecutoria; y por último, el registro debe estar a buen recaudo, reparado y no puede tener otros usos que no sea la conservación de los documentos.

Si bien este es el marco normativo básico, su aplicación fue escasa, por lo que podemos considerar que el texto que da carta de naturaleza al archivo y regula su actividad es

³¹ Entre otros Juan Daza en 1492 o Francisco Mendoza en 1525.

³² *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad, que reside en la Villa de Valladolid*, Valladolid, 1975.

³³ Los pleitos fenecidos son aquellos que tienen carta ejecutoria de la sentencia, o, en algunos casos, mandamiento ejecutivo.

la cédula dada en El Pardo, de 12 de noviembre de 1607, en la que se crea el archivo de pleitos fenecidos³⁴:

“y hagays que los escribanos, dentro de ocho días después de requeridos, pongan todos los pleitos que tuvieran en sus oficios, y que de aquí en adelante, dentro de otros ocho días como se fenecieren y sacaren las executorias que al presente están pendientes, se entreguen en el dicho archivo³⁵”.

Esta Real Cédula³⁶ tiene los siguientes aspectos novedosos para el archivo: en primer lugar habría que destacar la creación del oficio de archivero de pleitos fenecidos, oficio que se vincula además al de Registrador Mayor³⁷; significativo fue también que se ordenara la construcción de un archivo en el que los escribanos tuvieran que entregar los pleitos fenecidos; otros aspectos remarcables fueron también la obligatoriedad de hacer dos libros en los que se asentaran todos los pleitos que entraban en el archivo (uno de ellos para el archivo y el otro para el escribano) y la prohibición de que se sacara del archivo *“ningun proceso ni escriptura ni otro papel que estuviere en el”*, salvo que exista un mandato previo del Presidente, el registrador o su teniente y saquen un traslado firmado, que hará fe en juicio y fuera de él, de la misma manera que si fuera el original.

La forma en que se procedía al archivo de los pleitos fenecidos consta en una Real Cédula de 31 de enero de 1768:

“que los escribanos estén obligados a pasar al Archivo todos los pleitos y causas ejecutoriados a los cinco días de despachada la ejecutoria, y los de posesión a los diez años, y que los dueños de los oficios a costa suya pasen al Archivo todos los pleitos formando matricula e inventario de ellos³⁸”.

No todos los pleitos están fenecidos, existen otras dos categorías de pleitos que tenían su propio sistema de transferencia al archivo, por un lado estarían los pleitos olvidados³⁹, a partir de dos o tres años de la sentencia de revista eran inventariados por los escribanos y desde principios del siglo XVIII se empiezan a transferir al archivo.

³⁴ David MARCOS DIEZ, “El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos”, en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 487-495.

³⁵ *Ibidem*, p. 489.

³⁶ Eduardo PEDRUELO MARTÍN, “El Archivo de la Real...” p. 144.

³⁷ Como hemos señalado anteriormente el primer archivero es D. Rodrigo Calderón, que era el Registrador Mayor de la Chancillería de Valladolid.

³⁸ David MARCOS DIEZ “El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias...” p. 490.

³⁹ Son aquellos que carecen de carta ejecutoria y se han paralizado en alguna fase del procedimiento.

Por otro lado estarían los pleitos depositados⁴⁰, en estos casos las escribanías transferían al archivo los pleitos, pero en calidad de depósito, y se reservaban su titularidad⁴¹.

3.3. Las escribanías de las Salas de la Real Chancillería

El oficio de escribano era el de mayor importancia de cuantos se prestaban en la Real Audiencia. Es el escribano el que va a dar curso a los procedimientos y va a realizar la tramitación de los mismos⁴². El número de los escribanos quedó fijado en relación con las distintas salas, y así; las salas de lo civil tenía doce escribanos de cámara, y cada una de las salas disponía a su vez de tres escribanos; la sala de lo criminal, tenía tres; y la Sala de Vizcaya y la de Hijosdalgo, tenía dos escribanos de cámara.

La importancia del oficio de escribano de cámara en las salas de la Real Audiencia, quedaba acreditada, en cuanto se exigía de manera inexcusable haber desempeñado el oficio de escribano, bien en un juzgado o bien en la propia Audiencia, al menos tres años, es decir, que se necesitaba una especial cualificación para ejercer el oficio.

Los escribanos de cámara se constituían de manera rotaria como escribanos semaneros dependiendo de la sala en que estuvieran. Durante la semana en que desempeñaban la función de escribano semanero realizaban las labores administrativas de la sala y el traslado de la documentación a las escribanías de su sala.

El secretario del Acuerdo era el escribano con mayor antigüedad en la Real Chancillería, que era el encargado de redactar y certificar tanto los actos de gobierno, como los actos de administración del Acuerdo⁴³.

3.4 Fondos del archivo de la Real Chancillería

El Tribunal se va a mantener activo durante 350 años, y fruto de este trabajo se va a crear un fondo documental de unos 14 kilómetros lineales de extensión, que tiene sucintamente las siguientes agrupaciones documentales⁴⁴:

⁴⁰ Eran los pleitos en los que se había dictado la sentencia de vista y, que siendo apelados, se habían quedado en suspenso durante diez años.

⁴¹ Sobre el archivo de los pleitos olvidados y depositados véase el artículo de David MARCOS DIEZ “Las escribanías de las salas...”, p. 502.

⁴² La información sobre las escribanías de las diferentes salas de la Real Chancillería se ha obtenido de David MARCOS DIEZ, “Las escribanías de la sala...”, p. 498.

⁴³ El cargo de Secretario del Acuerdo era de gran importancia, esto se pone de manifiesto en el hecho de que la documentación del Acuerdo se llama tradicionalmente como Secretaría del Acuerdo en el Archivo de la Chancillería.

⁴⁴ Cristina EMPERADOR ORTEGA, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid...”, pp. 112-128.

3.4.1. *Real Acuerdo*

El Real Acuerdo es el máximo órgano de la Real Audiencia, se encarga como hemos señalado anteriormente del gobierno y de la representación de la Chancillería. Esta serie de expedientes también es conocida como *Secretaría del Acuerdo*. El Real Acuerdo va a regular todos los asuntos del gobierno interno de la Chancillería hasta el año 1771 en el que se crea una Sala de Gobierno del Crimen que se encarga de la organización de las Salas del Crimen.

Este Real Acuerdo carece de competencias procesales y es interesante porque se ocupa de las cuestiones internas del Tribunal. Destacamos en esta agrupación documental los *Libros de Actas del Real Acuerdo*⁴⁵.

3.4.2. *Gobierno de la sala del Crimen*

El Gobernador de la Sala del Crimen es creado por Felipe V en 1706, y es el encargado de agilizar las cuestiones procesales dentro de la Sala del Crimen. En 1771, Carlos III decide que en las dos Chancillerías (Valladolid y Granada), las salas de Hijosdalgo vean también temas del Crimen y se crean la segunda Sala del Crimen en ambas Chancillería, y se determina que ambas salas formen un Acuerdo Criminal que va a ser presidido por su Gobernador.

Entre los asuntos que trata el Gobierno de la Sala del Crimen, se encuentran asuntos relativos a la policía urbana y a la sanidad de Valladolid⁴⁶.

3.4.3. *Salas de lo Civil*

Son los pleitos que se producen en las distintas escribanías de cámara de las Salas de lo Civil de la Real Chancillería, el conjunto documental más amplio del Archivo, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo. Dentro de este amplio conjunto documental, es difícil sistematizar su contenido ya que aparecen asuntos regulados por el derecho civil, que se refieren a todos los grupos sociales e institucionales de la Castilla del Antiguo Régimen⁴⁷.

3.4.4. *Salas de lo Criminal*

⁴⁵ *Ibidem*, p. 113.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 114.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 115-117.

La documentación de la Sala del Crimen se encuentra muy mermada, como consecuencia del expurgo que se realizó en el s. XIX, en su origen estaría organizada por escribanías como en el caso de las Salas de lo Civil, pero esta organización respetando el principio de procedencia se ha perdido. La materia que es objeto de estas Salas es el derecho penal castellano⁴⁸.

3.4.5. *Sala de Hijosdalgo*

El contenido documental de esta Sala es un reflejo de la Castilla del Antiguo Régimen, y en concreto, de la sociedad estamental de la época. Ante esta Sala se ven los procesos relativos al reconocimiento de la hidalguía. La Real Chancillería en esta materia es la única instancia con competencias para reconocer la condición de hidalgo⁴⁹.

3.4.6. *Sala de Vizcaya*

Esta Sala se constituye como jurisdicción privativa para los originarios de Vizcaya, y solo existe en este tribunal, ya que la Chancillería de Granada carece de esta Sala. El Juez Mayor de Vizcaya es el encargado de juzgar los pleitos civiles, criminales y de hidalguía, de los vizcaínos originarios⁵⁰.

3.4.7. *Registro*

La práctica de la Chancillería exigía que cualquier documento que fuera a expedirse provisto de sello real pasara por la oficina del registro. Si bien el registro es único, destacamos tres series fundamentales del Registro⁵¹: el Registro de Ejecutorias, el Registro de Reales Provisiones y el Registro de Vizcainías.

3.4.8. *Colecciones*

Estas colecciones son agrupaciones facticias de documentos o; son creadas por motivos de conservación, ya que los documentos se extraen de los pleitos y se instalan en otro

⁴⁸ *Ibidem*, p. 117-118.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 118-120.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 121-122.

⁵¹ La división en series del registro, se realiza en diversos momentos del siglo XX, en los que se han entresacado muchas Reales Provisiones, para incorporarlas a la serie de Reales Provisiones. Sobre este tema podemos acudir a Eduardo PEDRUELO MARTÍN, "El archivo de...".

lugar con el fin de garantizar su correcta conservación. Tenemos como colecciones la de pergaminos, la de planos y dibujos y, la de protocolos y padrones.

4. LOS FALSOS Y LA DIPLOMÁTICA

4.1 Definición de Diplomática

La Diplomática se define como la disciplina que determina y dictamina sobre la autenticidad de los documentos mediante el análisis de sus caracteres externos e internos⁵², si bien, en la actualidad, se entiende que esta no es la única función de la diplomática, sino que es objeto de esta disciplina determinar también la tradición del documento, establecer su data, valorar críticamente el texto, entre otros aspectos. Con el fin de definir de forma sucinta la Diplomática, debemos considerar los siguientes aspectos⁵³:

El aspecto esencial es que el documento debe ser de naturaleza jurídica, tanto que, de faltarle esta naturaleza en un grado u otro, dejaría de ser documento⁵⁴ *stricto sensu* (que tiene que recoger indefectiblemente un acto jurídico) y pasaría a ser un documento *lato sensu* (cuyo concepto es menos restrictivo) y poco tendría que ver con él la Diplomática. Los demás elementos del documento lo son en función de esta naturaleza jurídica, y van orientados a obtener la mayor eficacia jurídica del hecho que se contiene en el texto. Estos elementos son variados y podemos destacar: en primer lugar los paleográficos, que se refieren a la forma en que está escrito el texto, y a otros elementos que se refieren a la escritura, en segundo lugar los históricos y, por último los que tienen carácter lingüístico y literario.

Si bien estos son los elementos más importantes desde el punto de vista de la crítica diplomática, existen otros elementos que son más específicos de un documento y que sirven para determinar su autenticidad diplomática, como pueden ser geográficos, sociales, judiciales, monetarios, entre otros.

⁵² Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “VII Jornadas Científicas sobre documentación contemporánea (1868-2008), *En busca de la falsedad documental: la figura del perito calígrafo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2008, pp. 193-231.

⁵³ Tomas MARTIN MARTÍNEZ, José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, UNED, 5ª ed., Madrid, 1995, t. II, pp. 143-147.

⁵⁴ El concepto de documento es complejo, si bien en este sentido distinguimos entre el documento en sentido estricto, que necesariamente es jurídico, del documento en sentido amplio, que no tiene que ser necesariamente jurídico.

Teniendo en consideración esta pluralidad de elementos lo que se debe hacer es analizar y enjuiciar, a través de un juicio crítico, a fin de determinar la falsedad o veracidad del documento. Y el juicio no termina en este aspecto, ya que puede determinarse que no todo el documento es verdadero o falso. Es este aspecto de la diplomática el que más nos interesa en este trabajo y el que da la nota característica de la definición de la Diplomática, que fue formulada por Jean Mabillon para quien dicha disciplina es el arte o la ciencia de distinguir los documentos verdaderos de los falsos, “*ars discernendi antiqua diplomata vera a falsis*”.

Así el nacimiento de la Diplomática que más o menos se puede fechar a finales del s. XVII, fue en concreto a raíz de una disputa en torno a la falsedad o veracidad de unos documentos de la época merovingia, y como a la opinión tremendamente crítica que formuló el jesuita Daniel von Papenbroeck respondió Mabillon en su obra “*De re diplomática libri sex*” (París, 1681), que se considera como el primer manual de Diplomática⁵⁵.

La conclusión de este trabajo diplomático consiste en poder utilizar el documento como una fuente de la historia escrita, lo que nos permitirá obtener de su estudio una serie de datos y conocimientos sobre determinados hechos históricos.

4.2 La falsedad documental

Cuando hablamos de los documentos falsos, en realidad estamos hablando de la misma esencia de la Diplomática como hemos señalado en el epígrafe anterior. La normativa castellana ya en épocas muy tempranas es consciente de la posibilidad de la existencia de falsificaciones en los documentos y ya con el Rey Alfonso X se empieza a considerar este tema⁵⁶.

La legislación de esta época, que entrelazan la antigua costumbre de Castilla y el derecho romano, apoya su doctrina respecto de la falsedad de los documentos en las Decretales Pontificias⁵⁷. Así en la séptima Partida, en su título 7, se señala que “*Que fabla de todas las acusaciones e malfetrias que los homes facen por que merescen haber pena*” y se

⁵⁵ M^a Josefa SANZ FUENTES, “Falsos y falsificaciones en la documentación medieval”, en J. A. Munita (ed.), *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia. XI Jornadas de Estudios Históricos. Historia Medieval, Moderna y de América*, Vitoria: UPV, 2011, pp. 17-31.

⁵⁶ M^a Josefa SANZ FUENTES, “Falsos y falsificaciones...”, p. 18.

⁵⁷ Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ: “*La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla*”, en Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media. Actas de la Comisión Internacional de Diplomática (Madrid, agosto 1990), Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1991, 161-175.

define por el Rey la falsedad como “*mudamiento de veritat*”⁵⁸, y en la misma partida, describe las diferentes maneras en la que la falsedad se puede dar, cuando se trata de un documento:

“*Et puedese facer la falsedat en muchas maneras, así commo si algunt escribano del rey u otro que fuese notario público de algunt concejo ficiese privilejo o carta falsa a sabiendas, o rayase o chancelase o mudase alguna escriptura verdadera o pleito o otras palabras que eran puestas en ella camiandolos falsamente*”.

En este texto se encuentran ya las dos formas más comunes de las falsificaciones, por un lado la falsedad absoluta, entendiéndose por ella la creación de un nuevo documento, y por otro lado la falsificación, suponiendo la alteración del texto original, realizada sobre el mismo documento de formas muy variadas⁵⁹. Así, pueden ser meras alteraciones de carácter material; las más comunes, citadas en los documentos y en las fuentes legales, el raspado del original y escribiendo en la superficie que se ha raspado, tachando o soberrrayando (que consiste en eliminar palabras con una raya que las atraviesa), también a través de la eliminación de letras o de palabras por medio de la subpuntuación o mediante el añadido de palabras o frases al original.

Con el fin de evitar estos y otros fraudes, es por lo que en la baja Edad Media y en la Edad Moderna⁶⁰, en la documentación notarial aparece bien al pie de cada página en el caso de que el documento sea muy extenso y la corrección final queda alejada del lugar donde se produjo el error, o bien al final, la denominada *salva* o *salvamento* de errores: “*va testado do diz*” o “*va entrellineado*” o “*entre regras o diz...*”⁶¹.

En un principio, se excluyó de las colecciones diplomáticas y de los estudios históricos el análisis y la valoración de los falsos, pero pronto se pudo estudiar los diferentes tipos de falsificaciones que existen y la valoración diferente que, tanto al diplomata como al historiador, puede merecerle cada una de ellas.

La primera gradación de los documentos falsos se la debemos a Jean Mabillon, que la realizó basándose en las razones que llevan a realizar el documento. Así tenemos los *ex caducitate*, que son documentos que se realizan para sustituir a otros en mal estado y cuya destrucción está próxima; los *ex iactura*, cuyo fin es sustituir a los originales perdidos; y los

⁵⁸ Partida 7, título 7, ley 1.

⁵⁹ Respecto de los diferentes tipos de falsificaciones hemos seguido lo señalado por M^a Josefa SANZ FUENTES “Falsos y falsificaciones...”, p. 18.

⁶⁰ Como en la actualidad.

⁶¹ M^a Josefa SANZ FUENTES, “Falsos y falsificaciones...”, p. 19.

ex dolo malo, que son los que tienen por objeto una falsificación absoluta, tanto en el fondo como en la forma.

El Vocabulario Internacional de Diplomática⁶², recoge bajo el término de *documento falso*, como el que no presenta en absoluto el carácter de autenticidad diplomática, es el documento que no se ha creado atendiendo a las fórmulas requeridas y a las marcas de validación necesarias para hacer fe de su contenido; y *documento falsificado*, es la copia o el original que ha sufrido una alteración material, o aquel que, si se compara con el auténtico, tiene una manipulación voluntaria del texto en fondo o forma⁶³.

5. FALSEDAD DOCUMENTAL EN LOS PLEITOS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA

Una vez explicado lo que se entiende por un documento falso, este trabajo se centra en la falsedad documental en los pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y para poder desarrollar este contenido, se hace necesario desarrollar en primer lugar los aspectos de la diplomática en el reino de Castilla y en concreto en el ámbito judicial, en la que encontramos los principales aspectos en los que se centra este Alto Tribunal para considerar la falsedad de un documento.

5.1 Las Peritaciones

Es en el ámbito judicial, y en concreto en el ámbito de los pleitos civiles, podemos señalar⁶⁴ que en los siglos XVI y XVII existían una suerte de peritos, unos expertos, que no lo eran sólo en derecho y “*Ars notariae*”⁶⁵ sino también de la crítica diplomática. Estos expertos, que trabajaban en los Altos Tribunales de Castilla, fueron capaces de determinar la falsedad o veracidad documental de los documentos aportados como prueba en los pleitos, no sólo de incorporación de rentas o jurisdicciones a la Corona, sino también, y esto es de suma

⁶² Milagros CARCEL ORTÍ, “Vocabulaire internationale de la Diplomatie”, Valencia, 1994, p. 41, nº 111, citado por M^a Josefa SANZ FUENTES, “Falsos y falsificaciones...”, p. 19.

⁶³ Incluso si la manipulación es de buena fe, no dejaría de tener los mismos efectos que los documentos *ex dolo malo*, en opinión de Luigi Antonio Muratori, *Antiquitates Italicae Aevi sive Dissertationes*, Milán, 1739-40, t.III pp. 277, citado por M^a Josefa SANZ FUENTES, “Falsos y falsificaciones...”, p. 20.

⁶⁴ Javier ORTIZ REAL, “Sobre los orígenes de la Diplomática en España”: *Signo: Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 9 (2002), pp. 125-138.

⁶⁵ Utilización de formularios notariales.

importancia, en los pleitos entre privados, tanto civiles como criminales, a través de la práctica de la crítica diplomática.

En el estudio de ORTIZ REAL⁶⁶, sobre los orígenes de la diplomática en España realiza una serie de afirmaciones respecto del uso de la diplomática en el ámbito de los tribunales:

Así, este autor considera que la mayoría de las peritaciones sobre documentos, que se realizan en los siglos XVI y XVII, se hacen en documentos medievales⁶⁷. Esta afirmación contrasta con el resultado del análisis que hemos realizado sobre los pleitos que se refieren a falsedades documentales y que tenemos recogidos en el anexo a este trabajo, en el que la mayoría de las falsificaciones se refieren a títulos de capacitación profesional, herencia, contratos falsos, y no hemos encontrado ninguna referencia a documentos de la época medieval.

Las peritaciones a las que hacíamos referencia en el párrafo anterior, son realizadas por personas importantes en el mundo jurídico, y del “ars notariae”, como pueden ser Secretarios de los Consejos Reales, fiscales, abogados, e incluso en el mundo rural, dichas pruebas periciales se realizaban por escribanos y maestros de escuela. Aunque esto es así, debemos considerar que no en todos los pleitos la calidad de los peritos era la misma, pero si la cuantía o la importancia del pleito lo merecía, se podía acudir a los mejores profesionales.

La crítica diplomática que hacían estos peritos se apoyaba en una importante bibliografía jurídico-práctica, y podemos destacar que los criterios diplomáticos usados en esta época, siguen siendo válidos hoy en día. En concreto, esta crítica se realizaba teniendo en cuenta tanto los aspectos internos como los externos del documento.

En el ámbito externo, se tenía en cuenta una serie de elementos para determinar la veracidad o falsedad del documento, así se estudiaba el tipo de soporte, ya fuera pergamino o papel, el uso de especiales signos distintivos, por ejemplo el de los escribanos, el rey, las cancillerías o los testigos, los sellos, y dentro de estos se estudiaba la forma, el tamaño, el material o el tipo de sello. Además de estos elementos se tenía en cuenta las anotaciones, que pueden ser de autenticación o de registro, la escritura, y dentro de ella los autores, el tipo, el

⁶⁶ Javier Ortiz Real, “Sobre los orígenes...”, p. 135.

⁶⁷ Javier ORTIZ REAL “Sobre los orígenes...”, p. 135.

uso de las abreviaturas o la corrección y por último el leguaje, en concreto el estilo usado en el texto⁶⁸.

Respecto de la crítica diplomática en el ámbito externo, podemos señalar como ejemplo un pleito de la familia Arias Dávila, se trata de una ejecutoria (1487, abril, 6, Salamanca)⁶⁹ del pleito entre Juan Arias Dávila, y frey Toribio de Carvajal, de la Orden de San Juan (que resultó vencedor), por la posesión del heredamiento de San Juan de Tajuña. El origen del pleito radicaba en la permuta de la encomienda de San Juan de Tajuña de la Orden de San Juan, a Diego Aria Dávila, sin la autorización de los comendadores (condición imprescindible para la validez del acto). Transcurridos 30 años, frey Toribio de Carvajal solicitó al Consejo Real la devolución de la encomienda alegando notorio y evidente agravio. Esta pretensión es admitida por la Real Audiencia, que dicta sentencia a favor de la orden y expide carta ejecutoria en Valladolid en 1481.

Arias Dávila pide al Consejo Real la revocación de la sentencia y carta ejecutoria, alegando la legitimidad de la permuta y que el como heredero no estaba obligado al saneamiento del contrato. En este momento pierde el viejo contrato y es cambiado por un contrato falsificado, pero los juristas del fraile en un buen estudio diplomático aducen que el escribano público que redactó el documento no era escribano en la fecha en que se escribió, que la firma que aparece no es la habitual:

“E dixo que Gómez de Mata, de quien sonava ser synada la dicha escritura, que a la sazón e tiempo que la dicha escritura sonava ser otorgada el dicho Gomez de Mata no era escriuano publico nin tenia titulo de escriuano nin por tal auído (...) quanto mas que el tal Gomez de Mota non acostunbraua nin acostunbro fazer tal firma nin la auia fecho nin hizo en la suscriçion de su mano, nin el escreuia nin escriuio la dicha letra⁷⁰”

Y que el papel que se usa para el contrato tiene la filigrana de la mano y flor que se utilizaba en Castilla solo desde hace diez años, cuando la usada en la fecha del contrato era la del carro⁷¹:

“por manera que la dicha escritura era falsa porque estaua en papel que agora se vsaua de la señal de la mano e estrella e al tiempo que sonava ser otrogada, el año de cincuenta e ocho, non avia tal papel en estos nuestros rreynos, saluo del carro e otras señales e no la señal de la mano y estrella, el qual papel non avia diez años que se vsaua.⁷²”

⁶⁸ Javier ORTIZ REAL “Sobre los orígenes...”, p.136.

⁶⁹ José Manuel RUIZ ASENCIO, *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio y transcripción. Volumen II (1487-1488)*, Ávila, 2013, pp. 20-22.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 66.

⁷¹ *Ibidem*, p. 20.

⁷² *Ibidem*, p. 67.

En el aspecto interno, la crítica diplomática se refería a una serie de elementos que están en relación con la corrección jurídica del acto y, que afectan al fondo de la cuestión en litigio, así, se tenía en cuenta el contenido del acto, su naturaleza, si era un compraventa o una permuta, u otro tipo de contrato, y también las personas que intervienen en el negocio jurídico, el autor o los autores del acto, los destinatarios o los testigos. Otro de los aspectos que se ha de valorar es la calificación de la firma, en concreto, la capacidad de los firmantes para la validez del acto jurídico. Siguiendo con el aspecto interno de la crítica diplomática, tenemos que valorar la tipología del documento, la valoración jurídica del negocio jurídico inserto en el documento, dentro de este aspecto, estarían los supuestos de nulidad del negocio, o la prescripción. Los aspectos relativos a las formulas de las cancillerías, las cláusulas, el contexto histórico y, por último, la fecha de documento que es esencial para los términos y plazos a que esté sujeto el negocio jurídico, así como para la fijación cronológica del negocio⁷³.

Así como ejemplo podemos señalar la Ejecutoria (1487, abril, 6, Salamanca) estudiada por Ruiz Asencio, a la que hemos hecho referencia anteriormente y, que respecto a la valoración interna del documento se señala que para hacer la permuta no se habían cumplido ni las solemnidades (forma), ni los derechos, estatutos y usos inmemoriales de la Orden de San Juan, y también negaban que el firmante, Valenzuela, tuviera poder para firmar el documento, señalando que no era Prior ni tenía poderes bastantes, ni le habían autorizado por el Maeste de Rrodas o el capitulo general, requisito que era imprescindible tal como señalaban tanto los estatutos como las ordenanzas de la orden.

“(…) para fazer el dicho troque non avían ynteruenido las solepnidades ni tales nin tantos trabtados commo de derecho e estatutos e vso inmemorial de la dicha Orden (...);e porquel dicho Valenúela, al tienpo que se auía fecho el dicho troque e los (...), non era prior de la dicha Horden nin tenia poderes bastantes para ser prior (...), nin el auia podido hazer el dicho troque, avnque mas solepnidades ynteruiniesesn, syn tener para ello especial poder del maestre de Rrodas e del capitulo general (...)”⁷⁴

En el ámbito de la crítica diplomática se producía también el “*cotejo de las letras*”, que implicaba la comparación entre el documento original y el traslado, lo que implicaba que el que tenía que cotejar debía conocer la letra antigua y el latín⁷⁵.

⁷³ Javier ORTIZ REAL, “Sobre los orígenes...”, pp. 136-137.

⁷⁴ José Manuel RUIZ ASENCIO, *Documentación medieval...*, p. 67.

⁷⁵ Javier ORTIZ REAL, “Sobre los orígenes...”, p. 135.

Estas peritaciones se desarrollaban en el momento procesal de la prueba documental, y la solicitud de la prueba se hacía a instancia de parte, o del juzgador. El nombramiento de los peritos se realiza por un auto del juez. Estos expertos tenían que prestar un juramento antes de realizar la prueba pericial, además la realización de la prueba suponía el pago de unos aranceles por el trabajo de estos profesionales.

En el ámbito privado se realizaban también pruebas periciales diplomáticas, que se practicaban por abogados y adoptan la forma de “memoriales”. Del mismo modo, los fiscales incluían en sus “alegaciones” pruebas de este tipo.

Cuando se realiza el análisis documental, en algunas ocasiones no se limitaban a realizar un juicio sobre la veracidad o falsedad del documento, sino que se realizaban juicios jurídicos sobre la admisibilidad de la prueba, su nulidad como prueba en el proceso, considerando algún defecto en su formación como puede ser el caso de la prescripción, la falta de voluntad o cualquier otro defecto de carácter invalidante que se contemple en la normativa.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la Ejecutoria de 1490, septiembre, 25. Valladolid⁷⁶ se trata de un pleito entre Juan de Villafuerte, regidor de la ciudad de Salamanca, contra frey Juan de Villaseca, comendador de Paradinas de San Juan, y quince vecinos de Vallesa de la Guareña (Zamora), perteneciente a la Orden de San Juan, por la posesión de unas tierras, unos prados y un molino en el lugar de Vallesa. La sentencia de revista señala que pertenecerán por mitad el molino y la tierra-huerta a Juan de Villafuerte y al comendador de Paradinas. Juan de Villafuerte apela la sentencia alegando entre otros motivos, la falsedad de la carta de cesión de su abuelo al comendador o al menos que fue obtenida con su abuelo preso. Así señala en la suplicación a la sentencia que por un lado era falsa ya que el nombre de Sancho García estaba rayado o subsidiariamente plantea que el documento se obtuvo por medio de fuerza o amenazas que le obligaron a otorgar la dicha escritura de cesión.

“la qual hera falsa (la escritura de cesión) e falsamente fabricada, segund que de su thenor claramente paresçia por estar commo estava rrayda en el mas sospechoso lugar della, hera saber en el nonbre e sobrenonbre del dicho Sancho García, e porque, puesto que la dicha escriptura non fuese falsa, dixo quel dicho Sancho García (...) la otorgaría, sy la otorgó teniéndole preso frey Vasco de Balboa (...), el qual, estando el dicho Sancho García preso, por fuerça e por premias e amenazas e justos temores e miedos tales que cayeran e pudieran caher

⁷⁶ Irene RUIZ ALBI, *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería, volumen IV (1490-1491)*, Ávila, 2013, pp. 73-92.

en qualquier conostante (*sic*) varón, la harian otorgar la dicha escritura de çesyon, de la qual el reclamaria e rreclamo quando se vio en su entera libertad e en tiempo y formas devidas.”

Una cosa que se observa en los documentos de carácter privado es que, en muchos casos, no se veía la necesidad de realizar una peritación sobre ellos, bastando la prueba testifical. Como ejemplo de la prueba de la falsedad de los documentos privados, a través de la prueba testifical, podemos señalar la Ejecutoria de 1490, septiembre, 25. Valladolid⁷⁷, del pleito antes citado estudiado por Irene Ruiz, que establece para probar la falsedad de los documentos que las partes acudan a la prueba testifical, tanto para probar la veracidad como la falsedad del documento:

“E otrosy mandaron a amas las dichas partes que los testigos que ouisen de presentar para probar la dicha falsedad e verificación de las dichas escrituras, que los traxesen personalmente antellos a decir sus dichos (...)”

Para terminar con las peritaciones no debemos olvidar que en los siglos XVI y XVII, en el caso de que existiese una duda entorno a la falsedad de privilegios reales (fundamentalmente en este tipo de documentos), se utiliza la tortura para el esclarecimiento de la verdad.

5.2. La pericial caligráfica

La pericial caligráfica que tiene extraordinaria importancia en la actualidad, tiene en esta época una primera regulación, así, es de destacar que existieran desde el medievo formularios y disposiciones legales para la práctica de la prueba documental. En concreto se está refiriendo a la peritación caligráfica, cuya primera normativa⁷⁸, tal como señalan Galende Díaz, citando a Emilio Cotarelo, se puede remontar a “*Las Partidas*” y, posteriormente se regulará en otros textos legislativos. El rey Alfonso X regula la posibilidad para los jueces de acudir a los peritos para determinar la veracidad o falsedad de las firmas existentes en un documento o su autenticidad, así estos peritos deberían ser:

“omes sabidores e catar e escodriñar la letra, e la figura de ella, e la forma e el signo del escribano, omes buenos e conoscedores de letra que juren primero que digan verdat e dixeren que aquella desmejanza es por razón de la tinta o del pergamino, mas que la materia de la letra es una⁷⁹”.

Para la Práctica de la prueba documental en los documentos de carácter privado, Alfonso X estableció:

⁷⁷ Irene Ruiz Albi, *Documentación medieval...*, p. 86.

⁷⁸ Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “*En busca de la...*”, p. 196.

⁷⁹ *Leyes de Alfonso X. I: Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985. Libro IV, título XII, Ley XLVI.

“Desvariadas maneras de pruebas usan los homes en juicio para probar sus entenciones, así como en las leyes deste título mostramos; ca non tan solamente quieren probar de testigos et por cartas públicas, mas aun por otras que son fechas mor mano de otros homes que non son escribanos públicos. Et por ende decimos que si alguna de las partes aduxiese en juicio alguna carta que fuese fecha por mano de aquel contra quien face la demanda, o de otro que la hobiese escripta por su mandado, si la postura o el otorgamiento que está escripto en ella es con razón diciendo así, que fulan debe a fulan tantos maravedís que le pestó o quel acomodó, o que gelos debe por otra guisada razón cualquier, si la parte contra quien aducen tal carta como ésta la otorgare, debe valer bien así como si fuese fecha por mano de escribano público; mas si la negare diciendo que non la fizo nin la mandó escribir, et aquel que se quiere aprovechar della dice que sí, et que quiere estar en esta razón por su jura; entonces es tenuta la otra parte de jurar si la fizo o la mandó facer o non. Et si por aventura nol demandase esta jura, mas dixiese que lo quería probar en esta manera mostrando otra carta que es verdaderamente escripta por mano de aquel mesmo que es semejante en todo en la letra et en la forma de aquella que él muestra contra él, en tal caso como éste decimos que non debe ser oído, fueras ende si pudiese probar por dos testigos bonos et sin sospecha, que el otro fizo esta carta o la mandó escribir. Otrosí decimos que si alguna de las partes aduxiere en juicio alguna carta para probar su entención, que non sea fecha por mano de escribano público, et la otra queriéndola desechar muestra otra carta fecha por mano de aquel mesmo home que es desemejante en todo de la primera en la letra et en la forma, si aquel que aduce la carta para probar con ella su entención probare por dos testigos buenos et sin sospecha que juren et digan que vieron a aquel cuyo nombre escripto en ella, facer aquella carta o mandarla escribir, decimos que probándolo así debe ser creída, maguer la otra parte mostrase otra carta escripta por mano de aquel mesmo home que fuese desemejante della en todo, en la letra et en la forma⁸⁰”.

Con el paso del tiempo, se aumenta mucho el número de los documentos, y también su antigüedad, lo que supone mayores dificultades a la hora de realizar esta prueba pericial y determinar con ello la falsedad o veracidad de un documento. Así, podemos señalar que existe una correlación entre la falsedad documental y el papel sellado, que se va a tener en cuenta por la propia monarquía, en concreto en una pragmática de Felipe IV de 15 de diciembre de 1636, por la que a partir del uno de enero de 1637 se establece cuatro clases de papel sellado, mayor, segundo, tercero y cuarto:

“Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poco prevención y cautelas que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado a términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias en mis justicias; deseando por la obligación que corre a mi conciencia y dignidad real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio a tanto exceso; y siendo como es privativo de mi regalía elegir los más eficaces, mudando los antiguos que fueren nocivos a lo político de mis reinos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extensión de mi Monarquía a provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio ha expuesto a mayor peligro este negocio...⁸¹”

⁸⁰ *Las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio*. Partida III, título XVIII, ley CXIX.

⁸¹ Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “En busca de la...”, p. 197.

Esta situación hace necesario la existencia de un grupo de personas que pudieran realizar la lectura y en algunos casos también la transcripción de estos escrito, en los casos de que fuera necesarios utilizarlos como prueba en un juicio, siendo el Colegio de Académicos de San Casiano de Maestros de Primeras Letras de Madrid quienes fueron los que realizaron esta labor. Posteriormente, el 18 de julio de 1729, se establece el Cuerpo de Revisores de Firmas y Letras Antiguas, por Auto aprobado en el Consejo de Castilla, que determina un número de seis revisores. Según lo establecido en el derecho procesal de la época, son estos revisores los que realizarán la pericial de los documentos, cuya veracidad sea discutida en un juicio, y emitirán un dictamen y cobrarán sus emolumentos.

5.3 Resultado del análisis de los pleitos de la Real Audiencia

Hemos añadido al estudio de la falsedad documental en los pleitos de la Real Audiencia un anexo documental en el que a través del análisis de los pleitos con la información obtenida en PARES, hemos llegado a una serie de conclusiones que en buena medida sirven para ampliar los resultados obtenidos del estudio de la bibliografía.

Así podemos señalar, que más de la mitad de los pleitos que se refieren a la falsedad documental son pleitos criminales, lo que contrasta con la temática del pleito, que en la mayoría de los casos se refiere a relaciones entre privados y a supuestos de falsedad documental en documentos privados, parecería que el orden civil es el que tendría que conocer de estos pleitos, considerando que son relaciones privadas. Como ejemplo de lo señalado tenemos el pleito recogido en el número 44 del anexo documental.

Las materias que de forma más recurrente son objeto de litigio por falsedad documental, son las de familia, entre los pleitos destacan los relativos a falsedad de los testamentos y también al resto de las relaciones mortis causa, por ejemplo números 3, 4, 42, 46 del anexo documental, bastante relacionados con los temas de familia, están los pleitos por falsificaciones de poderes, que podemos apreciar en los números 5, 17, 28, 40 del anexo

Pero son las relaciones mercantiles las que dan un mayor número de procesos en esta materia, destacan la falsedad en los contratos de compraventa (7, 14, 23, 24, 45, 46 del anexo) o la falsedad de las cartas de obligación o de pago (15, 18, 25, 26, 41, 43,47 del anexo)

Debemos destacar otras materias que son importantes en los pleitos que hemos analizado de la Chancillería, los relativos a la falsedad de la firma (12 y 37 del anexo), que

seguramente implicarían algún tipo de pericial de las que hemos mencionado en el trabajo, las relativas a la falsedad de los títulos de capacitación profesional, no solo el de escribano (13), también la de médico (2,48) o cordonero (8). Muy relacionado con lo anterior, están los pleitos por el abuso en el ejercicio del cargo de escribano (30,36) por la realización de escrituras o testimonios falsos.

Debemos destacar para terminar el análisis, que hemos encontrado dos pleitos que se refieren a la presentación de sentencias falsas (21 y 22), y otro en el que lo que se realiza es la falsificación de una Real Provisión. Así como, en varios de los casos que hemos mencionado se han presentado títulos públicos que son denunciados como falsos por las partes litigantes.

El análisis de las materias que son objeto de proceso por falsedad documental, es como hemos visto, muy amplio y afecta a la mayoría de las relaciones entre privados de la sociedad, ya que abarca desde las relaciones familiares, a las relaciones mercantiles e incluso la falsificación de documentos oficiales y documentos públicos.

6. CONCLUSIONES

Con este Trabajo de Fin de Grado, hemos tenido la oportunidad de estudiar, aunque sea muy sucintamente, el mundo de la falsedad documental en los pleitos de un antiguo Tribunal de Justicia, como es la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Nos ha permitido conocer cómo es el funcionamiento de este órgano y cómo está estructurado, y también describir de modo breve, el funcionamiento del archivo, que es el punto de partida de la información que hemos manejado para este trabajo.

El análisis que hemos realizado de los supuestos de falsedad documental ha sido necesariamente superficial, ya que por la brevedad del tiempo y sobre todo, por la dificultad de transcribir las ejecutorias y los pleitos del archivo, ha sido necesario hacer un estudio de la información que hemos obtenido de PARES y de algunos libros en los que se editan ejecutorias que hemos utilizado para corroborar la información obtenida de los autores consultados.

Sería interesante desarrollar más ampliamente el estudio de la falsedad documental en la justicia de la Edad Moderna, y en concreto en los pleitos de la Real Audiencia, ya que la información que hemos encontrado sobre esta materia es fragmentaria y echamos de menos una monografía que nos permita sistematizar la información que está en el archivo. Si bien, si

se quiere profundizar en el tema, es quizá la obra de Javier Ortiz Real, en su tesis *“Diplomática Castellana del siglo XVII: De practica forense a disciplina científica”*, (Universidad de Burgos, 2001), la única que se puede acercar a un estudio de este tipo.

Debemos destacar sobre los resultados del trabajo, que la crítica documental que se hace en los supuestos de falsedad documental no está muy alejada de lo que se hace actualmente. La normativa señalada en el trabajo, que parte de la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, refleja los aspectos de la falsedad documental de la época y, podría ser aplicada en la actualidad, ya que parece que no hay nada nuevo bajo el sol.

La realización de pruebas periciales está a la orden del día, la prueba caligráfica es de especial relevancia tanto ahora, como lo era en la época de la Chancillería, y los asuntos que son objeto de discusión por la posible falsedad documental, en buena medida, pueden estar en los tribunales actuales. A pesar, por tanto, de que no existe en la época que hemos estudiado, una doctrina sobre la Diplomática, es cierto que algunos de los aspectos que luego se van a sistematizar por Jean Mabillon, están tomados en consideración en los pleitos de la Real Audiencia.

7. BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, “Sobre los orígenes de la Audiencia real”: *Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1994), pp. 125-308.
- EMPERADOR ORTEGA, Cristina, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de justicia”, en *Valladolid, ciudad de archivos* (coord. A. Marcos Martín y S. Carnicer Arribas), Valladolid, 2011, pp. 99-138.
- FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Manuel, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos, “VII Jornadas Científicas sobre documentación contemporánea (1868-2008), *En busca de la falsedad documental: la figura del perito calígrafo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2008, pp. 193-231.
- GARCIMARTÍN MUÑOZ, Noemí, “Pleitos universitarios en la Real Chancillería de Valladolid”, en *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp. 293-302.
- Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Madrid, 2008.
- Leyes de Alfonso X. I: Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985.
- MARCOS DIEZ, David, “Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid”, en *Alma littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, 2014, pp. 383-387.
- MARCOS DIEZ, David, “Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: Organización y funcionamiento a través de sus series documentales” en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración*

- de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 497-506.
- MARCOS DIEZ, David, “El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: las transferencias de la documentación y los procedimientos”, en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 487-495.
- MARTIN MARTÍNEZ, Tomas, RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Paleografía y Diplomática*, UNED, 5ª ed., Madrid, 1995, t. II.
- MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.
- CÁRCEL ORTÍ, Milagros, “Vocabulaire internationale de la Diplomatie”, Valencia, 1994, p. 41, nº 111
- ORTIZ REAL, Javier, “Sobre los orígenes de la Diplomática en España”: *Signo: Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 9 (2002), pp. 125-138.
- OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, “La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla”, en *Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media. Actas de la Comisión Internacional de Diplomática (Madrid, agosto 1990)*, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1991, 161-175.
- PEDRUELO MARTÍN, Eduardo, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de archivo judicial de Antiguo Régimen”, en *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de la justicia. Actas del Congreso de Archivos Judiciales. Sevilla, 17, 18 y 19 de mayo de 2007*, Sevilla, 2007, pp. 141-154.
- PEDRUELO MARTÍN, Eduardo, “El Archivo General de Simancas. Del archivo real a archivo público”, en *Valladolid, ciudad de archivos* (coord. A. Marcos Martín y S. Carnicer Arribas), Valladolid, 2011, pp. 37-98.
- Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad, que reside en la Villa de Valladolid*, Valladolid, 1975.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis, *Instrucción para el Gobierno del Archivo de Simancas (1588)*, Madrid: Ministerio de Cultura, 1989.
- RUIZ ALBI, Irene, *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería, volumen IV (1490-1491)*, Ávila, 2013.

RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Documentación medieval abulense en la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias. Estudio y transcripción. Volumen II (1487-1488)*, Ávila, 2013.

SANZ FUENTES, M^a Josefa, “Falsos y falsificaciones en la documentación medieval”, en J. A. Munita (ed.), *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia. XI Jornadas de Estudios Históricos. Historia Medieval, Moderna y de América*, Vitoria: UPV, 2011, pp. 17-31.

http://www.ivoox.com/francisco-tomas-valiente-iii-de-administracion-audios-mp3_rf_2518730_1.html conferencia de TOMAS Y VALIENTE, Francisco, en un curso titulado “La historia constitucional española, 1812-1978”, *De la administración de Justicia al Poder Judicial*, ofrecido por la Fundación Juan March.

TORRES SANZ, David, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1982.

ANEXO DOCUMENTAL

1) 1816. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la acusación de palabras injuriosas, vertidas la mañana del 22 de abril 1816, en casa de don Pedro Zabala, y con presencia de varias personas (llamándole pícaro, entre otras cosas, y decir que le había interpuesto una demanda, que se basaba en unos documentos falsos, relativos a las cuenta de 1807 en las que el acusado era Alcalde).

ARCHV, *Salas de lo Criminal*, Caja 302, 6

2) 1795. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la acusación por desempeñar de forma fraudulenta el oficio de cirujano asalariado, basándose en la falsedad del título, e igualmente se le acusa de mantener relaciones con Jerónima Miguel, mujer de Francisco Valiente, vecinos de Villamoronta.

ARCHV, *Salas de lo Criminal*, Caja 312,3

3) 1658/1660. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la falsedad en la realización de un testamento.

ARCHV, *Salas de lo Criminal*, Caja 2102,10

4) 1788. Consulta. Pleito Criminal.

Devolución de la consulta sobre el intento de legalizar una certificación falsa con la finalidad de acreditar la muerte de su cónyuge.

ARCHV, *Salas de lo Criminal*, Caja 2231,6

5) 1564, Julio, 11. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo al concurso de acreedores sobre los bienes de María Rodríguez de Nieves con el fin de satisfacer las deudas que tenía pendiente, con carácter previo a ejecutar una sentencia de un pleito en la que María Rodríguez fue condenada por estafar a Juana de Matienzo usando una escritura falsa de poder.

ARCHV, *Registro de ejecutorias*, Caja 1062,53

- 6) 1568, septiembre, 30. Real Provisión de emplazamiento. Pleito Criminal.

Pleito entre dos vecinos de Villafáfila relativo a la elaboración de escrituras falsas.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1145,69

- 7) 1555, diciembre, 8. Ejecutoria. Sala de Vizcaya.

Pleito relativo a la posesión de unas casas, en el que Francisco de Lezama asegura ser poseedor en virtud de una escritura de venta, y Ochoa Sanz y su mujer alegan la falsedad de la escritura.

ARCHV, *Registro de ejecutorias*, caja 850, 47

- 8) 1609. Requisitoria. Sala de Vizcaya.

Proceso relativo al uso de un título falso para desempeñar el oficio de cordonero, cumpliendo una requisitoria sobre la acusación a Pedro Cazolín (sombrerero).

ARCHV, *Sala de Vizcaya*, caja 2598, 5

- 9) 1555, diciembre, 1. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la posesión y reclamación de lo que se contiene en una carta de obligación probablemente falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 965,33

- 10) 1566, septiembre, 12. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito interpuesto por el fiscal del rey, relativo a una acusación de falsedad documental.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1104,24

- 11) 1571, diciembre, 17. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito interpuesto por los herederos de Juan de Ortega y el fiscal del rey relativo a la realización de falsos documentos con el fin de sacar dinero del depósito que estaba hecho de los bienes de Juan de Ortega (difunto).

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1222,71

- 12) 1572, abril, 25. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito interpuesto por el fiscal del rey y José de Oviedo escribano del número de Olmedo, contra Andrés Caballero, procurador de causas en la misma localidad que

versa sobre la falsificación de la firma de José de Oviedo en una escritura que también se considera falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1229,27

13) 1572, octubre, 31. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito interpuesto por el fiscal del rey relativo al ejercicio de oficio de escribano sin ser escribano, sirviéndose de un título falso.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1243,36

14) 1598, abril, 30. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito interpuesto por el fiscal del rey, relativo a la venta de una viña en Zaragoza, utilizando para la venta unos documentos falsos, sirviéndose de ellos para hacerse pasar por curador de Francisco de Enciso y de otros menores.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1859,68

15) 1574, marzo, 15. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la declaración de nulidad de una escritura de obligación por ser falsa y fingida y se solicita la restitución de una cantidad cierta de maravedís que fueron ejecutados en virtud de dicha obligación falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1284,33

16) 1579, octubre, 2. Ejecutoria. Sala de Vizcaya.

Pleito relativo a la emisión de un documento falso frente a la acusación criminal realizada por Hortuño de Jáuregui, por el asalto que sufrió de manos de Mari Sáenz de Gallartu y consortes.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1400,4

17) 1580, agosto, 19. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la entrega de unas mercaderías, que consistían en telas de seda y grana para ornamentar una iglesia, estas telas se entregan a Juan García en base a un poder que traía para ello, resultando posteriormente que el poder era falso.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1421,10

18) 1585, octubre, 30. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la liberación de la cárcel de Melchor de Torres, por una deuda que tenía con Luis de Morales, el preso señalaba que estaba pagada, y añade que Luis de Morales había presentado una cédula falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1542,26

19) 1587, febrero, 7. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la revocación de la ejecución sobre los bienes de Isidro Rodríguez, heredero de Fernán Rodríguez, por ser falsa la escritura de fuero presentada por el comendador, considerando que Fernán Rodríguez había fallecido antes de que se hiciese la escritura.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1573,26

20) 1587, noviembre, 19. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito interpuesto por el fiscal del rey relativo a una escritura falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1596,47

21) 1588, marzo, 26. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a una injuria pública, en la que se acusa al actor de haber firmado una sentencia falsa en la que se da libre a María Miguel, vecina de Manurga, que era presa por amancebamiento con el bachiller Francisco González de Berricano, clérigo.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1607,44

22) 1590, mayo, 15. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la injusta acusación a los maridos de las demandantes de hurto, habiéndose incumplido una sentencia de absolución que fue dictada en favor de ambos y siendo condenados a muerte y tormento en virtud de una sentencia falsa que fue firmada por un letrado amigo de los demandados.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1670,8

23) 1590, junio, 20. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la propiedad de unas heredades de las que Gaspar de Salazar tenía escritura de venta que era falsa según la parte contraria.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1671,43

24) 1590, diciembre, 13. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito sobre la ocupación y restitución de unas heredades, las cuales posee Diego de Flórez amparándose en una carta de venta falsa.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1684,9

25) 1592, mayo, 31. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito sobre la restitución unas casas, situadas en la calle Preciados de Madrid, ejecutadas por una deuda contraída en virtud de una escritura de obligación, por haber resultado falsa

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1717,44

26) 1592, julio, 30. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito sobre la emisión de un documento falso en relación a la obligación de entregar una carga de trigo a la Duquesa de Alba.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1721,21

27) 1557, febrero, 10. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito sobre una determinada cantidad de dinero que Miguel Gómez había cobrado, haciéndose pasar por acreedor de una deuda, basándose en unas escrituras falsas.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 881,23

28) 1621, diciembre. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito sobre la ejecución de bienes para el pago de penas de cámara y gastos en una cuantía de 100000 maravedís en que fue condenado Domingo García, en virtud de cierto pleito criminal que trató con el concejo de La Ribera (Asturias) y con Lucía Álvarez y su hijo, sobre haber entregado un poder falso.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2325,21

29) 1624, agosto, 22. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a una falsedad documental en una toma de cuentas en un pleito criminal.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2396,22

30) 1624, enero, 4. Ejecutoria. Sala de Vizcaya.

Pleito sobre daños y perjuicios causados por el mal uso del oficio de escribano, en concreto por incompatibilidad con el oficio de procurador ante los tribunales, y sobre

amenazas a testigos de un juicio, falsedad documental en sus escrituras y testimonios falsos.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2389,1

31) 1624, junio, 12. Ejecutoria. Sala de Vizcaya.

Pleito sobre estelionato y falsedad documental, estando los bienes sujetos a hipoteca en virtud de una escritura de censo con una obligación anterior.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2393,50

32) 1623, noviembre, 26. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a un hurto y falsedad documental.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2377,2

33) 1606, marzo, 15. Ejecutoria. No consta el tipo de pleito.

Pleito relativo a la realización de un privilegio y unas escrituras falsas.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 2006,21

34) 1791, mayo. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a si cierta escritura otorgada por testimonio de Pedro de Santibáñez es falsa y usuraria.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 3599,27

35) 1593, marzo, 4. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo al pago y entrega de sus bienes dotales de Luisa de Prado, viuda de Juan Alonso, vecina de Burón (León), que tiene ocupados Juan Alonso de Mediavilla, escribiente y vecino de dicha villa gracias a un título falso.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1734,5

36) 1593, enero, 12. Sobrecarta de la Real Provisión. Pleito Criminal.

Sobrecarta emitida por Juan de Caballos, receptor del número de la Real Chancillería, previa petición del fiscal del rey, sobre realizar en su oficio de escribano muchos documentos falsos y contratos ilícitos.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1731,131

37) 1593, julio, 5. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la realización de una Real Provisión falsa, a lo que se une la falsificación de las firmas.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1742,49

38) 1593, junio, 30. Real Provisión. Pleito Civil.

Real Provisión relativa a la preferencia en el concurso de acreedores, teniendo en cuenta que era falsa la escritura de donación presentada por la parte contraria.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1741,80

39) 1595, abril, 14. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la carta ejecutoria referida a un pleito anterior sobre el dinero de la compañía de Pedro de Muntiano e Inés de Oribe, ambos difuntos, que las partes contrarias alegan que les corresponde tachando de falsa la escritura de dicha compañía.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1784,12

40) 1596, octubre, 21. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito relativo a la toma de cierta cantidad de ducados a renta con un falso poder.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1821,16

41) 1555, julio, 31. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a cierta escritura falsa de obligación entre las partes.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 835,63

42) 1680-1700. Ejecutoria. Pleito Civil.

Pleito relativo a la petición de Juan de Iturriza, viudo y heredero de Ignacia de Barrenechea con el fin de que su cuñado Martín de Barrenechea le entregue la herencia de su mujer, a lo que éste se oponía alegando que el testamento de Ignacia Barrenechea era falso.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 2923,3

43) 1588-1589. Petición. Pleito Civil.

Pleito relativo a la petición de Francisco Martínez de Granda y María Menéndez Mendoza, su mujer, para que María Menéndez del Riego y sus hijos, Acacio y Alonso

de Cornas, procedan a restituir un cantidad determinada que se contiene en una carta de pago que los demandantes consideran que es falsa.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 2342,2

44) 1605. Pleito Civil.

Querrela criminal de Fernando de Amescua, sobrino y heredero de Fernando de Amescua, difunto, contra Francisco Pérez de Pomar, que es preso en la cárcel pública de Santa Olalla (Toledo), relativa a la realización de una escritura pública falsa contra su tío, en la que se le obliga a pagar 40000 maravedíes y, aprovechando su muerte y con el fin de no descubrir el engaño, solicitó ejecución de bienes a sus herederos por dicha cantidad, por lo que se solicita sea castigado con la cárcel.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 1491,3

45) 1545-1553. Demanda. Pleito Civil.

Demanda interpuesta por María Martínez contra su padre Gonzalo Martínez, relativo a la venta de la herencia que la dejó su madre durante su minoría de edad y pide a sus compradores, Gaspar de Frías y María López de la Calzada, que le restituyan sus bienes, considerando que las escrituras de venta son falsas.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 1446,2

46) 1595/1597. Pleito Civil.

Martín de la Torre litiga contra Juan de Viguera, sobre la posesión de ciertos bienes y heredades, para lo cual presenta una escritura de venta que otorga en su favor Catalina Ramírez, viuda de Francisco Bermeo, alegando Juan de Viguera que la carta de venta es falsa y que tiene un mejor título para la posesión de las heredades.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 838,6

47) 1590/1592. Pleito Civil.

Ana de Heredia, vecina de Torres, viuda de Gonzalo Marcos, litiga contra Esteban de Corpa convecino, este último la había reclamado una determinada cantidad de maravedíes que dice cobró Gonzalo Marcos como tutor del dicho Esteban, Ana de Heredia alega que ha pagado la deuda y que la carta de pago es falsa.

ARCHV, *Salas de lo Civil*, Caja 415,4

48) 1573, septiembre. Ejecutoria. Pleito Criminal.

Pleito entre Francisco de Valle frente a Francisco Vélez de Foncueva, Diego de Regama y Francisco de Madrid relativo a la ayuda prestada para fugarse a Juan de Palacios, que estaba preso como consecuencia del ejercicio de la medicina sin título, y

por haber presentado en el juicio contra Francisco de Valle (demandante) diversos documentos falsos para favorecer a Juan de Palacios.

ARCHV, *Registro de Ejecutorias*, Caja 1271,20